

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 195
Radicación Nro. 2021-00022-00

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, adelantado por el señor HECTOR FABIO TREJOS ARCE, en contra de la señora JENNIFFER ERLINDA MENESES YANDU.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Cali, el día 19 de septiembre de 2015, debidamente registrado en la Notaría Tercera de Cali, bajo el Indicativo Serial nro. 5951235.

En dicho matrimonio se procreó una hija menor de edad Shayra Alejandra Trejos Meneses; las partes decidieron separarse desde el mes de julio de 2018.

Luego de cumplido el protocolo para la Atención Integran Familiar y Preparación para la Conciliación PAPICF, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación.

2. Actuación procesal

Mediante providencia N° 625 de mayo 11 de 2021, se admitió la demanda, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPICF, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes.

Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.

que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6º, modificadorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9ª. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

EXAMEN DEL CASO.-

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva

modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar. En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

“ (...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial.”²

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consciente y voluntaria. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **HECTOR FABIO TREJOS ARCE** y **JENNYFFER ERLINDA MENESES YANDU**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges señor **HECTOR FABIO TREJOS ARCE** y la señora **JENNYFFER ERLINDA MENESES YANDU**.

CUARTO: **DECLARAR** que la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministrarán de su propio peculio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.

² Corte Constitucional Sen C – 533 de 2000.

QUINTO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por las partes el cual consisten en:

5.1. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La menor de edad quedara bajo la custodia y cuidado exclusivo de la madre señora **JENNIFFER ERLINDA MENESES YANDU**, como de hecho se ha venido ostentando.

5.2. **CUOTA ALIMENTARIA:** Los padres respetan la cuota alimentaria a favor de la niña **SHAYRA ALEJANDRA TREJOS MENESES**, conforme fuera ordenada en sentencia No. 138 del 23 de octubre de 2020, dictada dentro del proceso de aumento de Cuota Alimentaria radicación No.76001311000120190031700, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle.

5.3. **SALUD:** La menor de edad continuara cubierta por el servicio de Salud como beneficiaria del padre, en la entidad por él acogida. Los gastos no POS serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.

5.4. **VISITAS:** La menor de edad tendrá comunicación vía telefónica o por video llamada con el padre de forma libre, esto respetando la jornada y las obligaciones escolares derivadas de su formación académica. Cuando el padre se encuentre de vacaciones o días de descanso y de paso por Cali, la niña SHAYRA ALEJANDRA TREJOS MENESES compartirá con el padre, previo acuerdo con la madre.

5.5 **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hija.

SEXTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro

SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8e938d6f8284d147ed3d84a84093899e2760114540478e15604e8b4a7ab91**

Documento generado en 09/12/2021 04:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>